#### INE/CG300/2020

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR DAVID CANDILA LÓPEZ PARA CONTROVERTIR LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE NEGÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN YUCATÁN Y SE DECLARÓ VACANTE DICHA PLAZA

Ciudad de México, 30 de septiembre de dos mil veinte.

#### ÍNDICE

#### Glosario Antecedentes

- I. Primera solicitud de cambio de adscripción.
- Solicitud de cambios de adscripción por necesidades del Servicio.
- III. Respuesta a solicitud.
- IV. Segunda solicitud de cambio de adscripción.
- V. Respuesta a la solicitud.
- VI. Tercera solicitud de cambio de adscripción.
- **VII.** Solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio.
- VIII. Acuerdos INE/JGE07/2020 e INE/JGE08/2020.
- **IX.** Respuesta.
- X. Medios de Inconformidad.
- XI. Acuerdos de Salas.
- XII. Radicación.
- XIII. Informes.

XIV. Medidas preventivas y de actuación.

XV. Suspensión de plazos.

XVI. Reactivación de plazos.

XVII. Incompetencia.

XVIII. Admisión y cierre de instrucción.

#### Considerando

**Primero.** Competencia.

Segundo. Cuestión Previa.

Tercero. Acumulación.

Cuarto. Sinopsis de los agravios.

Quinto. Estudio de fondo.

Resolutivos

#### GLOSARIO

Actos impugnados:

En de inconformidad el recurso INE/CG/RI/SPEN/01/2020. mediante tres escritos diferentes que el recurrente denominó recurso de revisión, juicio para la protección de los derechos de inconformidad, político electoral y recurso respectivamente, controvierte el oficio INE/DESPEN/0164/2020 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el 17 de enero de 2020, por el que se negó el cambio de adscripción solicitado por David Candila López, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, al

mismo cargo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán; y

En el recurso de inconformidad INE/CG/RI/SPEN/02/2020 el acuerdo INE/JGE08/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, por el que se aprobó la declaratoria de plazas vacantes del Servicio, que serían concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de este Instituto.

En el recurso de inconformidad INE/CG/RI/SPEN/01/2020 el entonces Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional. En el recurso de inconformidad

INE/CG/RI/SPEN/02/2020 la Junta General Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral.

**Comisión del** Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional. **Servicio**:

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Dirección del** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral **Servicio:** Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Autoridades

responsables:

Actor, David Candila López, Vocal de Capacitación Electoral y inconforme o Educación Cívica en la 07 Junta Distrital en Nuevo recurrente: León.

07 Junta

07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León.

Distrital:

04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán.

Distrital:

Junta Local: Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León.

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación

Lineamientos: de los Miembros del Servicio Profesional Electoral

Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional

Monterrey:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey.

circuiscripcion piunnominal, con sede en Monterrey.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

#### ANTECEDENTES

- **I. Primera solicitud de cambio de adscripción.** Mediante oficio INE/VCEYEC/JDE07/NL/0531/2019 de 19 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, se le considerara para ocupar alguna adscripción en cualquiera de los Distritos que conforman a dicha entidad federativa, toda vez que se encuentra adscrito a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León.
- II. Solicitud de cambios de adscripción por necesidades del Servicio. El 20 de noviembre de 2019, mediante oficio INE/JLE/VE/0477/2019 el Vocal Ejecutivo en la Junta Local en Yucatán solicitó a la Dirección del Servicio, diversos cambios de adscripción por necesidades del Servicio, entre ellos, la del recurrente, para que se

desempeñara como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 05, con sede en la ciudad de Ticul, en el estado de Yucatán.

- **III.** Respuesta a solicitud. El 26 de noviembre de 2019 mediante oficio INE/DESPEN/3180/2019, el entonces Director del Servicio informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Yucatán, entre otras cuestiones, que las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del Servicio resultaban improcedentes.
- IV. Segunda solicitud de cambio de adscripción. Mediante oficio INE/VCEYEC/JDE07/NL/0560/2019 de 27 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la Dirección del Servicio se le considerara para ocupar alguna adscripción que se pudiera generar en cualquiera de los Distritos que conforman el estado Yucatán.
- V. Respuesta a la solicitud. Mediante oficio INE/DESPEN/3228/2019 de 28 de noviembre de 2019, el entonces titular de la Dirección del Servicio hizo del conocimiento al recurrente que su solicitud resultaba improcedente y que cuando se determinara iniciar un proceso de cambios de adscripción y rotación a petición de persona interesada, el oficio-circular que da inicio con ese proceso, se haría del conocimiento de todas y todos los miembros del SPEN.
- VI. Tercera solicitud de cambio de adscripción. Mediante oficio INE/VCEYEC/JDE07/NL/0576/2019 de 5 de diciembre de 2019, el recurrente informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nuevo León, diversas afectaciones a su integridad y la urgente necesidad de regresar a Yucatán.
- VII. Solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio. El 20 de diciembre de 2019, mediante oficio INE/VS/JLE/1131/2019 la Vocal Secretaria de la Junta Local en Nuevo León, solicitó al entonces titular de la Dirección del Servicio, el cambio de adscripción del demandante a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán en razón de necesidades del servicio.
- VIII. Acuerdos INE/JGE07/2020 e INE/JGE08/2020. El 16 de enero de 2020, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE07/2020 por el que se aprobaron los cambios de adscripción y rotación de miembros del SPEN del Sistema del INE.

En la misma fecha, la citada Junta emitió el Acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del Servicio, que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de este Instituto.

- **IX. Respuesta.** Mediante oficio INE/DESPEN/0164/2020 de 17 de enero de 2020, el entonces Director Ejecutivo del Servicio informó a la Vocal Secretaria de la Junta Local en Nuevo León, que la solicitud formulada respecto al cambio de adscripción por necesidades del servicio del ahora recurrente, resultaba improcedente.
- **X. Medios de Inconformidad**. Disconforme con la determinación del entonces Director del Servicio, el actor interpuso tres demandas:
- 1. El el 27 de enero de 2020, el medio de impugnación al cual denominó recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.
- 2. El mismo día, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Monterrey en contra de la determinación contenida en el oficio INE/DESPEN/0164/2020.
- 3. El 30 de enero de 2020, interpuso recurso de inconformidad en contra de la misma determinación, ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

Ahora bien, respecto de la determinación emitida por la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE08/2020, el 22 de enero de 2020, el recurrente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto, a fin de impugnar el acuerdo INE/JGE08/2020, el cual se remitió a la Sala Superior, quien registró e integró el expediente como asunto general bajo la clave SUP-AG-16/2020.

**XI.** Acuerdos de Salas. El 30 de enero de 2020 la Sala Regional Monterrey acordó reencauzar el medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la determinación contenida en el oficio INE/DESPEN/0164/2020, a recurso de inconformidad previsto en el Estatuto, señalando que sería sustanciado por el titular de la Junta General Ejecutiva y resuelto por el Consejo General.

El 6 de febrero de 2020, la Sala Superior acordó reencauzar el asunto general SUP-AG-16/2020, promovido en contra del acuerdo de Junta General Ejecutiva INE/JGE08/2020, mediante el cual se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del Servicio, que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, como recurso de inconformidad previsto en el Estatuto y en consecuencia remitir el escrito y anexos a la *Secretaría* de la Junta General Ejecutiva de este Instituto para que determinara lo procedente.

XII. Radicación. Mediante acuerdo de 24 de febrero de 2020 el Secretario Ejecutivo determinó la acumulación de los tres escritos de impugnación que controvierten la determinación contenida en el oficio INE/DESPEN/0164/2020 y los radicó bajo el expediente INE/CG/RI/SPEN/01/2020, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios. Además, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General y requirió a la Dirección del Servicio, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo de la negativa del cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital.

Por otra parte, respecto al medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de Junta General Ejecutiva INE/JGE08/2020, mediante el cual se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del Servicio, que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, que fue reencauzado por la Sala Superior, el 19 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva designó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución, que se radicó bajo el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020.

**XIII. Informes.** El 27 de febrero de 2020, la Dirección Jurídica requirió a la titular de la Dirección del Servicio para que remitiera un informe en relación a los motivos de agravio del recurrente, en contra de la negativa de cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital.

Mediante oficio INE/DESPEN/0823/2020, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional rindió el informe solicitado.

XIV. Medidas preventivas y de actuación. El 17 de marzo de este año, por acuerdo INE/JGE34/2020 la Junta General Ejecutiva determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre otras, suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esa fecha hasta el 19 de abril. Por acuerdo INE/JGE45/2020 de 16 de abril siguiente, dicho plazo fue ampliado hasta en tanto se determinara reanudarlas con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

**XV. Suspensión de plazos.** A través del acuerdo INE/CG82/2020 de 27 de marzo de 2020, el Consejo General determinó, como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de recursos de inconformidad.

**XVI.** Reactivación de plazos. El 30 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG185/2020, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los recursos de inconformidad.

**XVII.** Incompetencia. El 24 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva determinó la incompetencia de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para sustanciar el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020 y ordenó que fuera conocido y resuelto por el Consejo General.

**XVIII.** Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral radicó bajo el expediente INE/CG/RI/SPEN/02/2020, el escrito de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del Servicio, que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de este Instituto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 456 del Estatuto admitió a trámite los expedientes INE/CG/RI/SPEN/01/2020 e INE/CG/RI/SPEN/02/2020, por estimar que se cumple con lo establecido en los artículos 454 y 460, ambos del Estatuto.

Asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, determinó el cierre de instrucción.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

#### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia.

Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 453, fracción II, del Estatuto y en acatamiento al acuerdo de la Sala Regional Monterrey, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte el oficio INE/DESPEN/0164/2020, mediante el cual se declara improcedente el cambio de adscripción de una persona miembro del Servicio Profesional Electoral.

Respecto al acuerdo INE/JGE08/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva, en términos de lo establecido en los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, fracción II, del Estatuto anterior en relación con el artículo Décimo noveno transitorio del Estatuto vigente, el Consejo General es el órgano que debe conocer y resolver respecto de la legalidad de un acto emitido por la Junta, esto es así, en virtud de que, en el expediente SUP-AG-16/2020 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó reencauzar el medio de impugnación, para que fuera tramitado y resuelto como recurso de inconformidad, vinculando para ello a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva.

Sin embargo, un mismo órgano colegiado, no debe conocer respecto a la legalidad de sus propios actos, ya que se podría cuestionar la imparcialidad de dicho órgano colegiado, por lo que, al estar ordenado por un órgano jurisdiccional, que su

resolución sea a través de un recurso de inconformidad, el Consejo General debe conocer y resolver respecto de la legalidad del acto emitido por la Junta General Ejecutiva.

#### SEGUNDO. Cuestión Previa.

En principio, cabe precisar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa reformado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG162/2020, los asuntos que se encuentren en desarrollo o trámite se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, como acontece en el presente caso.

#### TERCERO. Acumulación.

Cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, se actualiza la conexidad en la causa, figura procesal que tiene por objeto que todos los juicios que se encuentren vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez, no sólo por economía procesal sino también para evitar la división de la continencia de la causa y el dictado de sentencias contradictorias.

De ahí que una vez materializada la hipótesis, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad hubiere prevenido en el conocimiento.

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes INE/CG/RI/SPEN/01/2020 e INE/CG/RI/SPEN/02/2020, se advierte que en el primero se controvierte la improcedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio del recurrente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán emitida por la Dirección del Servicio y en el segundo, el acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el cual se declaró vacante dicha plaza.

De lo anterior, se tiene que, los agravios que vierte el recurrente en ambos expedientes tienen por objeto revocar la improcedencia de su cambio de adscripción a la Vocalía de Organización Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán y por tanto dejar sin efectos la declaratoria de dicha vacante.

Es por ello que, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se decreta la acumulación del expediente INE/CG/RI/SPEN/02/2020 al diverso INE/CG/RI/SPEN/01/2020, por ser éste el primero en recibirse.

Lo anterior, toda vez que este órgano advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación de mérito, en virtud de que se encuentran vinculados y tienen influencia entre sí, al pretenderse en el primero que sea revocada la improcedencia de la solicitud de cambio de adscripción del recurrente al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán y en el segundo dejar insubsistente la declaratoria de dicha vacante, al pretender el promovente que se le autorice el cambio a dicho cargo y adscripción.

Por lo anterior, en caso de que se revocara la improcedencia de la solicitud del cambio de adscripción del recurrente al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, el efecto sería la aprobación del cambio de adscripción solicitado, respecto a una plaza que fue declarada vacante, para ser concursada en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, por lo tanto el acuerdo de declaratoria de vacantes emitido por la Junta General Ejecutiva, sería revocado respecto dicha plaza.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente del recurso acumulado.

#### CUARTO. Sinopsis de los agravios.

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, siendo los siguientes:

1. La determinación de la Dirección del Servicio viola su derecho humano al acceso y protección a la salud, porque desde su perspectiva:

- a) No se tomó en cuenta su estado de salud el cual se ha deteriorado en los últimos años derivado de que las condiciones climatológicas de Nuevo León le generan rinitis vasomotora. Además de la depresión ocasionada por estar lejos de la ciudad donde se encuentran su madre y abuela, quienes padecen de problemas de salud y no las puede ayudar.
- b) Se inobservó que para lograr el cese de su padecimiento de rinitis vasomotora debe vivir en una ciudad a nivel del mar, sin cambios extremos de temperatura, como lo es Mérida, aunado a que por su padecimiento psicológico de depresión requiere del acercamiento con sus familiares, lo cual debió de considerarse para garantizarle una vida digna y mejora en su salud, la salud de sus familiares afectados y la continuación de su carrera.
- c) Se debió atender su condición médica, la de su madre y abuela con una perspectiva de derechos humanos, favoreciendo a su persona por lo que, al declarar la plaza de Mérida para concurso público, no se tomaron las medidas correspondientes para salvaguardar su integridad.
- 2. La negativa del cambio de adscripción solicitado se encuentra indebidamente fundada y motivada, y no se respetó el debido proceso, porque previo a la convocatoria del concurso público debe existir un periodo de movilidad, en el que se autoricen cambios de adscripción, lo cual omitió la Dirección del Servicio para la segunda convocatoria del concurso público 2020.
- 3. La falta de respuesta a la solicitud de cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital, previo a la aprobación de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, resulta inequitativa y violatoria del debido proceso, toda vez que la Dirección del Servicio tuvo conocimiento el 20 de diciembre de 2019 de sus afectaciones de salud, integridad y necesidad de ayudar a su madre y abuela y se pronunció un mes después en sentido negativo.
- 4. La Dirección del Servicio, la Comisión del Servicio y la Junta General Ejecutiva, estaban constreñidas a tomar medidas para no declarar la vacante de Mérida para concurso y considerar al recurrente de manera preferente para lograr su cambio de adscripción.

- 5. Falta de equidad, porque el 15 de noviembre de 2019 se aprobó el cambio de adscripción de Gonzalo Alejandro Pérez Luna, por necesidades del servicio con fundamento en el artículo 199 fracción IV, del Estatuto y a él se le negó el cambio, aun cuando lo solicitó con el mismo fundamento.
- 6. La Dirección del Servicio actuó con inequidad y desproporcionalidad con respecto a los miembros del servicio a quienes se les asignó su cambio de adscripción el 16 de enero de 2020, sin que se diera prioridad a la integridad y riesgo evidente del recurrente, ya que remitió su solicitud el 20 de diciembre de 2019 en la que acreditaba su mal estado de salud y el de su familia, y los dictámenes favorables corresponden a solicitudes por necesidades de 9 y 10 de enero de 2020 y no refieren condiciones de riesgo.
- 7. La Dirección del Servicio refiere que se autorizan cambios de adscripción para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales durante Proceso Electoral Federal, lo cual no se actualiza en Yucatán, sin embargo, en los acuerdos 217/2019 y 7/2020 de Junta General Ejecutiva procedieron cambios por necesidades del servicio en entidades que no estaban en Proceso Electoral, lo cual resulta discriminatorio a su persona.
- 8. En la resolución recurrida se omitió observar lo establecido en el artículo 199, fracción IV, del Estatuto, así como el artículo 26, fracción IV, de los Lineamientos.
- **9.** Erróneamente se consideró el oficio INE/VCEYEC/JDE07/NL/0560/2019 como una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte.
- **10.** Es indebida la determinación de haber sometido a concurso la plaza solicitada por necesidades del servicio en la 04 Junta Distrital, cuando lo procedente era concursar la plaza que ocupa en la 07 Junta Distrital.
- 11. Se aprobó la vacante para concurso público de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Yucatán, a pesar de que la Junta Local solicitó su cambio de adscripción por necesidades del Servicio a esa vacante.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente<sup>1</sup>.

En un principio, independientemente de que se analizarán de forma individual cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, se considera que los agravios 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 son **infundados**, en virtud de que la determinación de la Dirección del Servicio, respecto a la negativa del cambio de adscripción solicitado, se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la normatividad electoral y constitucional aplicable.

Lo anterior, es así porque la fundamentación y motivación de los hechos y razones que sustentaron el ejercicio de la facultad discrecional para negar el cambio de adscripción de mérito se encuentra reconocida en la normativa<sup>2</sup> y se ejerció dentro de los límites del propio ordenamiento jurídico que le da origen,<sup>3</sup> por lo que no fue una determinación arbitraria.

Esto, porque el Instituto detenta la facultad discrecional para determinar el cambio de adscripción de su personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo a las necesidades institucionales para la consecución de las metas y objetivos que tiene encomendados.<sup>4</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 82 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto. 
<sup>3</sup> Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis Aislada 2ª. CXVI/2010 de rubro: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO."

En este sentido, los cambios de adscripción se pueden dar a petición del interesado o por necesidades del servicio, los cuales se prevén en la norma estatutaria en sus artículos 194, 196, 198, 199<sup>5</sup> y 202<sup>6</sup>, así como en los artículos 12, 13, 16, 25, 26 y 32, de los Lineamientos en la materia, los cuales establecen como requisitos y procedimiento para efectuar un cambio a petición de parte y por necesidades del servicio, los siguientes:

#### A petición de parte:

- El personal del Servicio interesado en un cambio de adscripción, presentará ante la Dirección del Servicio su solicitud, en la que podrá señalar hasta tres opciones de adscripción.
- La solicitud será aceptada por la Dirección del Servicio, si cumple con los requisitos normativos y es presentado en tiempo y forma por el interesado, debiendo especificar la Junta Distrital a la que pretende su cambio, el cargo al que solicita el

<sup>5</sup> Artículo 199. El cambio de Adscripción o Rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes:

VI. Cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado o parentesco civil entre integrantes de una junta local ejecutiva, junta distrital ejecutiva, dirección ejecutiva, y

<sup>6</sup> Artículo 202. El Cambio de Adscripción o Rotación a petición del interesado deberá sujetarse a lo siguiente:

- Se solicitará por escrito del interesado a través de los medios que para el efecto establezca la DESPEN:
- Las solicitudes deberán presentarse en los plazos o periodos que para tal efecto establezca la DESPEN;
- III. El Miembro del Servicio que solicite su Cambio de Adscripción o Rotación deberá contar, como mínimo, con un año de antigüedad en su actual cargo puesto y adscripción; además deberá tener por lo menos experiencia en un proceso electoral federal en el Instituto;
- IV. Que se realice a un cargo o puesto con un mismo nivel salarial y homólogo a este, conforme a la tabla de equivalencias prevista en los lineamientos en la materia;
- V. Que no implique ascenso ni Promoción, y
- Durante proceso electoral federal, no se autorizará el Cambio de Adscripción ni de Rotación a petición del interesado.

Para la debida integración de las juntas locales y distritales ejecutivas o direcciones ejecutivas del Instituto, preferentemente durante proceso electoral federal;

II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar tareas institucionales:

III. Por motivos de desarrollo profesional de los Miembros del Servicio, a través de la Rotación;

IV. Solo cuando se entienda que la integridad del personal esté afectada o se encuentre en riesgo evidente:

V. Por distritación;

VII. Los demás que determine el Consejo General o la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- cambio de adscripción y los motivos que sustentan su solicitud, presentando por escrito la justificación y evidencias correspondientes.
- 3. Las solicitudes a petición de interesado serán improcedentes cuando no se presenten en los plazos y periodos establecidos por la Dirección del Servicio.

#### Por necesidades del servicio.

- Las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del servicio, deberán realizarse por oficio a la Dirección del Servicio, por los Vocales Ejecutivos Locales, respecto a los miembros adscritos a sus Juntas, en las que se expliquen los motivos por los que se considera necesario el cambio, acompañando los documentos o evidencia que la sustenten.
- 2. Uno de los supuestos para dictaminar la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del Servicio es cuando la integridad física de algún Miembro del Servicio o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado, esté seriamente afectado o se encuentre en riesgo evidente por amenaza cierta, por un posible ataque, enfermedad o impedimento físico grave.
- 3. Se podrá valorar el acercamiento del Miembro del Servicio al domicilio de sus padres, en caso de que, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.
- 4. Las solicitudes por necesidades del Servicio, serán improcedentes cuando tengan origen en una solicitud de cambio a petición de persona interesada, pero sean presentadas bajo la modalidad de necesidades del Servicio.

En el concreto, obra autos la copia del oficio caso en INE/VCEYEC/JDE07/NL/0560/2019.7 de 27 de noviembre de 2019 consistente en la solicitud de cambio de adscripción realizada por el recurrente, en la que manifestó la intención de que se le considerara para ocupar la adscripción de su homólogo distrital que se encontraba en el Distrito 04 en Yucatán, ante la urgencia familiar de regresar a Yucatán, ya que la salud de su madre no es óptima y han transcurrido más de 8 años en los que ha laborado fuera de su ciudad natal, por lo que solicitó

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

se le informara si se abriría un segundo periodo para solicitudes de parte o si había otras alternativas para su cambio de adscripción.

Ante tal solicitud, la Dirección del Servicio dio respuesta mediante el oficio INE/DESPEN/3228/2019<sup>8</sup> de 28 de noviembre de 2019, en el que declaró improcedente el requerimiento para ocupar alguna adscripción en el estado de Yucatán, toda vez que el cambio de adscripción a petición de persona interesada debe sujetarse a lo establecido en los artículos 198 y 202 fracción II del Estatuto y 8 de los Lineamientos.

Asimismo, esa dirección en su respuesta precisó que cuando se determinara iniciar un proceso de cambios de adscripción a petición de parte interesada, se haría del conocimiento de todas y todos los miembros del Servicio el Oficio-Circular que da inicio a ese proceso.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta de la Dirección del Servicio se ajustó a Derecho, ya que en el momento en que el recurrente presentó su solicitud, no estaba en curso el periodo para presentar solicitudes de cambio de adscripción a solicitud de parte interesada, situación que era del conocimiento del recurrente y que se advierte de su cuestionamiento consistente en que se le informara si se abriría un segundo periodo para solicitudes de parte.

Por otra parte, cabe destacar que posterior a la solicitud a petición de parte interesada, la Vocal Secretaria por instrucciones del Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, presentó la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del Servicio del recurrente a la 04 Junta Distrital, fundando su petición en los artículos 41, Apartado D, de la Constitución, 204, numeral 3 de la Ley General; 193, 194, 196, 199, 200, 201 y 205 del Estatuto; 3, 7, fracción II, 24, 25 y 26 de los Lineamientos, tal como consta en el oficio INE/VS/JLE/NL/1131/2019.9

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA

Dichos preceptos jurídicos son aplicables en tanto que regulan, por una parte, el Servicio Profesional Electoral Nacional y, por otra, **el cambio de adscripción y rotación por necesidades del servicio** de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Como motivos que dieron origen a su pedimento, se indican los siguientes:

El cambio de adscripción encuentra sustento en el hecho de que el funcionario de carrera de que se trata, refiere que, desde el 2016 fue diagnosticado con rinitis vasomotora; padecimiento que le ocasiona malestar general, dolor de cabeza, somnolencia, secreción nasal, dolor de garganta y otros síntomas que según su dicho, merman su capacidad física y mental, y que si bien no han impedido que cumpla con sus responsabilidades institucionales, han impactado en su integridad, al verse afectado su ánimo y concentración en las actividades que desarrolla; debiendo destacarse que se trata de una afección que se relaciona con la altura, presión atmosférica, ausencia de cierta humedad y de la contaminación en el aire que existe en el estado de Nuevo León.

Además, en el mes de octubre del año en curso, fue diagnosticado con depresión leve, lo que en gran medida se atribuye a que carece de redes de apoyo fuera de su estado natal, manteniendo única y prácticamente relaciones de carácter laboral en esta entidad federativa.

En el caso particular se cumple con el elemento de valoración contemplado en el numeral III del segundo párrafo del artículo 26 de los Lineamientos, que supone facilitar al Miembro del Servicio, el acercamiento al domicilio de sus padres, en caso de que, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

Ello debido a que la salud de la madre del Miembro del Servicio, se ha visto deteriorada al tener que hacerse cargo durante las 24 horas del día de su abuela materna, debiendo cargarla para movilizarla pues no puede valerse por sí misma... todo lo anterior a pesar de que su progenitora presenta problemas de ciática, los

FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

cuales se han incrementado por tal circunstancia y sin contar con apoyo de nadie más.

Sin que el movimiento implique afectación alguna en la estructura orgánica y funcional de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, toda vez que el resto de las vocalías cuentan con titulares designados.

Asimismo, consta en autos el oficio INE/DESPEN/0164/2020<sup>10</sup> emitido por la Dirección del Servicio, a través del cual se determinó la improcedencia del cambio de adscripción solicitado, por las razones y fundamentos que se enuncian a continuación:

- El artículo 199 del Estatuto, establece que el Cambio de Adscripción por necesidades del Servicio se determina entre otros, para la debida integración de las Juntas Locales o Distritales del Instituto, preferentemente durante el Proceso Electoral Federal, supuesto que no se actualiza para el caso del estado de Yucatán.
- 2. El 28 de noviembre de 2019, mediante oficio INE/DESPEN/3228/2019, se dio respuesta al oficio INE/VECEYEC/JDE07/NL/0560/2019, donde el recurrente solicitó su cambio de adscripción a petición de parte interesada, señalándole que, el envío de solicitudes de cambios de adscripción debe sujetarse a lo establecido en los artículos 198 y 202 fracción II del Estatuto y 8, 16 fracción III y 32 fracción VI, de los Lineamientos.
- 3. De los documentos anexos al oficio, así como la solicitud del funcionario se hace evidente que el movimiento solicitado tiene origen en una solicitud de cambio de adscripción a petición de persona interesada, por lo que con fundamento en el artículo 32, fracción VI de los Lineamientos, ésta resulta improcedente.
- 4. El 16 de enero de 2020 se autorizó el "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto, por el que se aprueba la declaratoria de vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas

demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

19

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que

- vacantes", entre las que se encuentra la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.
- 5. El Concurso Público es la vía primordial para el Ingreso al Servicio y ocupación de vacantes; y al ser inminente la celebración de un Concurso Público en la que está sujeta la plaza propuesta a la rotación, se debe dar preferencia como establece la norma, a la ocupación por esta vía.

De lo anterior, se observa que contrario a lo que sostiene el recurrente, la determinación de la Dirección del Servicio se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como se observa de lo trasunto en párrafos anteriores, en su respuesta asentaron los motivos y razones por las que, de acuerdo al procedimiento y requisitos previstos en la norma aplicable, en su opinión resultó improcedente la solicitud de cambio de adscripción tanto a petición de parte como por necesidades del servicio<sup>11</sup>.

#### Estudio individual de los agravios.

Respecto los agravios **8 y 9**, en los que el recurrente aduce que la Dirección del Servicio omitió observar lo establecido en el artículo 199, fracción IV, del Estatuto, así como el artículo 26, fracción IV, de los Lineamientos y que el oficio INE/VCEYEC/JDE07/NL/0560/2019 de 27 de noviembre de 2019 no se debe considerar como una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte, se consideran infundados.

Lo infundado de los referidos agravios deviene, en virtud de que como se observa en el oficio de 27 de noviembre de 2019, el recurrente presentó su solicitud a la Dirección del Servicio manifestando su interés en el cambio de adscripción, incluso, expresamente señala como una posible opción para ser considerado, la adscripción del Distrito 04 en Yucatán o en cualquiera de los Distritos que conforman Yucatán.

\_

Sirve de sustento orientador a lo anterior, la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Localizable con el registro 203143. Bajo la clave VI.2o. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, Pág. 769.

Además, el recurrente sustentó el motivo de su solicitud en la situación familiar por la que deseaba cambiar de adscripción del estado de Nuevo León al estado de Yucatán, en específico, por la salud de su madre y en que ha laborado más de ocho años fuera de su ciudad natal.

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, del contenido del oficio en cita se advierte claramente que la intensión del peticionario era obtener su cambio de adscripción al referir en su solicitud, los requisitos básicos para el cambio de adscripción a petición de parte, como lo son manifestación de la voluntad, opción de adscripción y motivos en lo que sustenta su solicitud.

Sin embargo, como atinadamente lo sostuvo la responsable, el recurrente omitió cumplir con uno de los requisitos normativos de procedencia para que se aceptara su solicitud de cambio de adscripción a petición de parte, consistente en presentar la solicitud en los plazos y periodos establecidos por la Dirección del Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 8, de los Lineamientos, establece que previo conocimiento del Secretario Ejecutivo y de la Comisión del Servicio, la Dirección del Servicio determinará un periodo para atender las solicitudes de cambios a petición de persona interesada, el cual no puede coincidir con el desarrollo de un Concurso Público del sistema del Instituto.

De esta forma, quien esté interesado en obtener un cambio de adscripción deberá presentar su solicitud únicamente en los periodos que para tal efecto sean establecidos, ya que durante el periodo de cambios de adscripción a petición de persona interesada no se dará trámite a solicitudes por necesidades del Servicio.

Cabe destacar que los periodos de cambios de adscripción de miembros del Servicio a petición de persona interesada se dan a conocer mediante Oficio-Circular que emite la Dirección del Servicio, a través de los medios de comunicación institucional para procurar la mayor difusión posible.

Motivo por el cual, la consecuencia jurídica de que el recurrente presentara su solicitud de cambio de adscripción fuera del periodo correspondiente, fue la declaración de la improcedencia de su solicitud, independientemente de los motivos personales que expone, toda vez que, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos los cambios de adscripción o rotación a petición de persona interesada deberán

realizarse al amparo del principio de igualdad de oportunidades, por lo que sólo podrán ser tramitados y, en su caso, aprobados, durante la vigencia del periodo que determine la Dirección del Servicio.

Ahora bien, respecto al agravio enumerado como 8 que hace valer el recurrente, consistente en la supuesta omisión de la Dirección del Servicio de observar lo establecido en el artículo 199, fracción IV, del Estatuto, así como el artículo 26, fracción IV, lo **infundado** obedece a que no obstante que la solicitud de cambio de adscripción efectuada por necesidades del servicio, se funda la afectación a la integridad del recurrente, así como la enfermedad e impedimento físico de su madre, la improcedencia de esa solicitud radica en que, como lo mencionó la Dirección del Servicio, se actualizó una de las causales que contemplan expresamente los Lineamientos, consistente en que la solicitud por necesidad de servicio tenga su origen en una solicitud de cambio a petición de persona interesada, tal como quedó evidenciado párrafos anteriores.

Por tanto, toda vez que previo a la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio, se presentó una solicitud a petición de parte interesada, fundada en la urgente necesidad familiar de regresar a Yucatán por las cuestiones personales que ya han sido mencionadas en este apartado, se considera que contrario a lo que sostiene el recurrente, es claro que la solicitud por necesidades del servicio tiene su origen en la petición de parte interesada que se realizó de forma primigenia, da ahí lo infundado de su agravio.

En cuanto a los **agravios 10 y 11**, en los que el recurrente aduce que ante la solicitud por necesidades del Servicio que realizó la Junta Local respecto a su cambio de adscripción, la Junta General Ejecutiva al aprobar la declaratoria de vacantes para la Segunda Convocatoria del Concurso Público debió de someter a concurso la plaza que ocupa el inconforme en la 07 Junta Distrital y no la plaza que solicitó por necesidades del servicio en la 04 Junta Distrital, se deben desestimar.

Lo anterior, porque hace depender sus argumentos en cuestiones ajenas a las determinaciones contenidas en los actos que constituyen la materia de impugnación, esto es en el oficio INE/DESPEN/0164/2020 y en el acuerdo INE/JGE08/2020, ya que sus argumentos no se dirigen a controvertir las razones y fundamentos que esgrimieron la Dirección del Servicio y la Junta General Ejecutiva respectivamente, para emitir los actos controvertidos.

En efecto, el recurrente no señaló argumentos en los que demostrara por qué las determinaciones de la Dirección del Servicio y de la Junta General Ejecutiva no cumplen con lo establecido en la norma que las regula o de qué manera se apartan de lo establecido en los ordenamientos jurídicos que reglamentan las facultades para realizar tanto la negativa del cambio de adscripción como la declaratoria de vacantes efectuadas, ya que el promovente se limita a referir lo que a su juicio debieron de realizar las autoridades responsables.

No obstante que deben ser desestimados sus agravios por no atacar de manera frontal los actos impugnados, la Junta General Ejecutiva realizó la declaratoria de la vacante del puesto en la 04 Junta Distrital en apego a la normativa aplicable, toda vez que el artículo 144 del Estatuto reconoce que la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las vías y mecanismos siguientes: concurso público; incorporación temporal; cursos y prácticas; rotación; cambios de adscripción; encargados de despacho y reingreso.

En efecto, la norma faculta a la autoridad para determinar la vía y el mecanismo, en el caso concreto lo fue el concurso, que es la vía primordial para la ocupación de vacantes, en términos del artículo 133 del Estatuto.

Determinación que no se encuentra limitada por la norma, en relación a contemplar las solicitudes de los miembros del servicio de manera previa a la declaratoria de vacantes, en tanto que para ello hay plazos y procedimientos establecidos, de los cuales tiene conocimiento el recurrente, pues de manera previa se le hizo saber por parte del entonces titular de la Dirección del Servicio desde su primera petición.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 132, 133, 144, 148 y 150 del Estatuto, el ingreso tiene como objetivo proveer al Instituto de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes, entre otros, el concurso público respecto de plazas vacantes.

En el caso, el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad debía someter a concurso la plaza que ocupa en la 07 Junta Distrital y no la plaza solicitada por necesidades del servicio en la 04 Junta Distrital, sin embargo, conforme a la

normativa citada, no se puede someter a concurso una plaza que se encuentra ocupada precisamente por el recurrente.

Esto es, los concursos públicos son la vía primordial de ingreso al Servicio respecto las plazas vacantes, mismas que se pueden identificar como aquellas plazas presupuestales que carecen de titular en la estructura ocupacional autorizada, situación que es diversa a la que se encontraba el actor, en tanto que la plaza que propone que debía sacarse a concurso, precisamente estaba ocupada por él, de ahí que resulte incuestionable que la Dirección del Servicio se encontraba impedida para someter a concurso dicha plaza.

Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios 10 y 11, al considerar que la Junta General Ejecutiva se encontraba imposibilitada a declarar vacante la plaza que ocupa el recurrente y por otro lado tiene la facultad de realizar tal declaratoria sobre aquellas que no se encuentran ocupadas.

Lo cual se realizó de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la facultad del Instituto de integrar sus áreas con el personal del Servicio, por lo que suponiendo que hubiese existido la obligación de la Dirección del Servicio de determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio, previo a la declaratoria de vacantes, lo cierto es que, tal circunstancia no depara perjuicio al recurrente, en razón de que, las solicitudes que se formulen por necesidades del servicio que tengan origen en una solicitud de cambio a petición de persona interesada, pero sean presentadas bajo la modalidad de necesidades del Servicio resultan improcedentes, tal como aconteció en la especie, de ahí que sus agravios resulten infundados.

Respecto al **agravio 2** consistente en que no se respetó el debido proceso, porque previo a la convocatoria del concurso público debe existir un periodo de movilidad, en el que se autoricen cambios de adscripción a petición de persona interesada, lo cual omitió hacer la Dirección del Servicio para la segunda convocatoria del concurso público 2020, resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio radica en que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, los cambios de adscripción solo podrán ser tramitados durante la vigencia del periodo determinado por la Dirección del Servicio, siendo que el establecer un periodo para el trámite de los cambios de adscripción, es una facultad potestativa de dicha dirección, en donde se puede o no determinar una etapa para cambios de adscripción de Vocales Ejecutivos y de puestos distintos a éste.

Por lo tanto, la Dirección del Servicio determinará un periodo para cambios de adscripción, cuando existan las plazas vacantes y condiciones necesarias para su operación, a efecto de velar el principio de igualdad de oportunidades entre los Miembros del Servicio, razón por la cual no incurrió en omisión como hace valer el recurrente.

En cuanto los **agravios 3** y **4**, consistentes en que la Dirección del Servicio actuó con inequidad y violando el debido proceso, al emitir la respuesta a la solicitud de cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital, posterior a la aprobación de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 y que la Dirección del Servicio, la Comisión del Servicio y la Junta General Ejecutiva estaban constreñidas a tomar medidas para no declarar la vacante de Mérida para concurso y considerar al recurrente de manera preferente para lograr su cambio de adscripción, resultan infundados por lo siguiente:

Conforme lo disponen los artículos 133 y 148 del Estatuto, el Concurso Público es la vía primordial de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional y consiste en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de las mejores personas aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 151 del Estatuto, la declaración de vacantes es el acto mediante el cual la Junta General Ejecutiva, a propuesta de la Dirección del Servicio y previo conocimiento de la Comisión del Servicio determinará las plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional que se someterán a Concurso Público.

Por lo que la declaratoria de vacantes aprobada por la Junta General Ejecutiva el 16 de enero de 2020, se realizó de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del

Instituto Nacional Electoral sin que, como de manera inexacta lo señala el recurrente, se haya incurrido en actos de inequidad al declarar la improcedencia de la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio, posterior a que se declaró a concurso la vacante solicitada por el recurrente, toda vez que la norma, esto es el Estatuto y los Lineamientos, no establecen un plazo para determinar lo conducente respecto a los cambios de adscripción, por lo que no se le puede exigir a la autoridad que se haga en un menor o mayor plazo al efectuado.

Lo anterior, porque la facultad discrecional del Instituto de integrar sus áreas con el personal del Servicio, únicamente se encuentra limitada a que la solicitud que se haga en relación a un cambio de adscripción, debe contener los motivos por los que se requiere el cambio, los cuales deben encuadrarse en alguno de los supuestos establecidos en la norma, así una vez analizados los mismos, la Dirección del Servicio dictamina favorable o no la solicitud, si es el primero de los casos, lo somete a la aprobación de la Junta con conocimiento de la Comisión del Servicio.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el recurrente no existe obligación de la Dirección del Servicio de aprobar todas las solicitudes de cambios de adscripción por necesidades del servicio que se presenten previo a la declaratoria de vacantes, toda vez que la procedencia de dichas solicitudes atiende a que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y Lineamientos de la materia.

Razón por la cual, la declaratoria de vacantes no está sujeta a las solicitudes de cambio de adscripción de los miembros del servicio, sino a las necesidades institucionales para la consecución de metas y objetivos que tienen encomendados, por lo que puede elegir la ocupación de las plazas, con las vías de ingreso que determine aplicables.

Por lo que, aun suponiendo que hubiese existido la obligación de la Dirección del Servicio de determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio, previo a la declaratoria de vacantes, lo cierto es que, tal circunstancia no depara perjuicio al recurrente, en razón de que, de acuerdo a los artículos antes referidos, las solicitudes que se formulen por necesidades del servicio que tengan origen en una solicitud de cambio a petición de persona interesada, pero sean presentadas bajo la modalidad de necesidades del Servicio, resultan improcedentes, tal como aconteció en la especie, de ahí que los agravios bajo estudio deban ser desestimados.

El **agravio 5** consistente en falta de equidad al aprobar el cambio de adscripción de Gonzalo Alejandro Pérez Luna, por necesidades del servicio el 15 de noviembre de 2019, y al recurrente se le negó su cambió, aun cuando ambos fueron solicitudes por necesidades del servicio con fundamento en el artículo 199 fracción IV del Estatuto, se desestima al ser infundado.

Lo infundado del anterior agravio deviene en que, si bien ambas solicitudes por necesidades del servicio se fundaron en una afectación a la integridad o riesgo evidente de los miembros del servicio, las circunstancias de modo en ambas solicitudes son diversas.

En el caso del cambio de adscripción que fue aprobado, se acreditó que la integridad del funcionario se encontraba en riesgo evidente, ante las llamadas de extorsión y amenazas que recibió y denunció ante la Procuraduría General de Justicia de Baja California, lo que le podría provocar una perturbación psíquica durable al encontrarse en incertidumbre por su seguridad, hasta peligro en su integridad física.

Situación distinta aconteció en el caso que nos ocupa, pues como se ha dejado de manifiesto, la solicitud de cambio de adscripción no se fundó en una causa que soportara una necesidad del servicio, sino en una solicitud a petición de parte la cual se presentó cuando no estaba en curso el periodo correspondiente para ello.

Por lo tanto, contrario a lo que señala el recurrente, la Dirección del Servicio no incurrió en falta de equidad, 12 al emitir un Dictamen favorable y uno negativo respecto a las solicitudes de cambio de adscripción, en virtud de que en ambos casos fundó y motivó debidamente sus determinaciones, realizando el estudio correspondiente a cada caso en particular.

En otro orden de ideas, resulta **infundado** el **motivo de inconformidad** identificado bajo el **numeral 6** de la sinopsis de agravios en esta determinación, en el que el recurrente refiere que la Dirección del Servicio actuó con inequidad y desproporcionalidad con respecto a los miembros del servicio a quienes se les asignó su cambio de adscripción el 16 de enero de 2020, sin que se diera prioridad

27

 $<sup>^{12}</sup>$  El Diccionario de la Real Academia Española, define equidad como: la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

a la integridad y riesgo evidente del recurrente, ya que remitió su solicitud el 20 de diciembre de 2019 en la que acreditaba su mal estado de salud y el de su familia, y los dictámenes favorables corresponden a solicitudes por necesidades de 9 y 10 de enero de 2020 y no refieren condiciones de riesgo.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la fecha en que se remitan las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del servicio, la obligación de la Dirección del Servicio radica en dictaminar si se cumplen los supuestos establecidos en el Estatuto y Lineamientos, así como los elementos necesarios para que el cambio resulte favorable.

Por lo que no existe una violación al principio de equidad, toda vez que cada Miembro del Servicio al presentar su solicitud de cambio de adscripción, contó con igualdad de oportunidades y audiencia, esto es, tanto los miembros del servicio a los que se les dictaminó favorablemente su cambio de adscripción, como al recurrente, tuvieron la posibilidad fáctica y jurídica de demostrar que cumplían con los requisitos para que se les autorizara el cambio de adscripción pretendido, sin embargo, como ha quedado expuesto en esta determinación, la petición del recurrente se declaró improcedente.

Tampoco existió desproporcionalidad entre la emisión de los dictámenes favorables y la negativa de la solicitud del recurrente, ya que independientemente de los supuestos por los que se solicitaron los diversos cambios de adscripción por necesidades del servicio, lo cierto es que la negativa a la solicitud del recurrente, radica en que se actualizó una causal de improcedencia, por lo que contrario a lo que señala el recurrente, el hecho de que a otros miembros del servicio se les haya dictaminado favorable su solicitud, no atiende a razones de preferencia, sino a que cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

En ese sentido, se considera que la mera circunstancia de declarar improcedente una solicitud por sí misma, no es suficiente para considerar que la autoridad que emitió tal determinación actuó de manera inequitativa o desproporcionada, sobre todo cuando se tiene que la improcedencia decretada por la responsable estuvo debidamente fundada y motivada.

De igual manera, es infundado el **agravio 7** consistente en que la Dirección del Servicio refiere que se autorizan cambios de adscripción para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales durante Proceso Electoral Federal, lo cual no se actualiza en Yucatán, sin embargo, en los acuerdos INE/JGE217/2019 e INE/JGE007/2020 de Junta General Ejecutiva, procedieron cambios por necesidades del Servicio en entidades que no estaban en Proceso Electoral, lo cual a juicio del recurrente resulta discriminatorio a su persona.

En efecto, contario a lo que señala el recurrente, la circunstancia de que se hayan dictaminado como favorables algunas solicitudes de cambio de adscripción en entidades que no se encontraban en Proceso Electoral, atiende a la facultad potestativa que tiene la Dirección del Servicio, ya que en la normativa establece como un supuesto para autorizar un cambio de adscripción, la debida integración de las Juntas Locales y Distritales, preferentemente durante el Proceso Electoral Federal.

Esto es, la Dirección del Servicio tiene la obligación de velar por la debida integración de las Juntas, por lo que puede emitir dictámenes favorables respecto a las solicitudes de cambios de adscripción que sean necesarios, por lo que se considera que no existió un trato desigual en contra del recurrente, al autorizar cambios de adscripción en entidades en las que no se desarrollaría un Proceso Electoral Federal.

Máxime que, lo relevante en este asunto es que, tanto la solicitud del actor como parte interesada como la efectuada por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León por necesidades del Servicio, incumplieron con los requisitos previstos en la normativa para que pudiera determinarse su procedencia, de manera que, resulta inexacto que tal circunstancia pueda considerarse como un trato discriminatorio hacia el actor.

Por último, el **agravio identificado bajo el número 1, incisos a), b) y c)**, de la sinopsis de agravios resultan infundados, en virtud de que el recurrente parte de premisas inexactas, al considerar que la determinación de la Dirección del Servicio viola su derecho humano a la salud, al no tomar en cuenta las condiciones graves y urgentes señaladas en la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio.

En principio, porque la negativa del cambio de adscripción del actor no depende solamente de lo expuesto o motivado por el Vocal Ejecutivo a través de la Vocal Secretaria en la Junta Local, sino de la verificación de que se cumplieran los supuestos de procedencia<sup>13</sup> de la propia solicitud, así como de que no se actualicen las causas de improcedencia<sup>14</sup>, para los cambios de adscripción por necesidades del Servicio, por lo tanto, es evidente que se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos.

Por otra parte, se considera que contrario a lo sostenido por el acto, en el caso que se analiza no se vulneró el derecho a la protección a la salud.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el derecho a la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.<sup>15</sup>

Además, la protección a la salud de las personas en lo individual se traduce en la obtención de un determinado bienestar general, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica, de ahí que el Estado tiene un interés constitucional de procurar a las personas un adecuado estado de salud y bienestar.

Por lo tanto, resulta evidente que el derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como establecer los mecanismos para que las personas tengan acceso a los servicios de salud, esto es, el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar tal fin, como la implementación de políticas públicas, controles de calidad de servicios de salud e identificación de problemas que afectan la salud.

En ese sentido, con independencia de que la negativa de cambio de adscripción se encuentra ajustada a Derecho, tal como se señaló en esta determinación, lo cual por sí mismo es suficiente para confirmar el acto impugnado, se considera que el actor parte de la premisa inexacta en su impugnación de considerar el derecho a la

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 32 de los Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 2, fracciones I y II de la Ley General de Salud.

salud como el derecho a estar sano, incluso considera que el Instituto debe de garantizar tal estado, de tal forma que con tal postura pretende atribuir indebidamente vicios a la decisión adoptada por la Dirección del Servicio, en atención a lo siguiente.

El derecho a la salud es una situación diversa al derecho a estar sano de conformidad con los criterios internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>16</sup> que, en esencia disponen lo siguiente:

El derecho a la salud no es lo mismo que el derecho a estar sano. Un error muy común es creer que el Estado debe garantizarnos buena salud. Sin embargo, la buena salud depende de varios factores que quedan fuera del control directo de los Estados, por ejemplo, la estructura biológica y la situación socioeconómica de las personas. El derecho a la salud hace más bien referencia al derecho a disfrutar de un conjunto de bienes, instalaciones, servicios y condiciones que son necesarios para su realización. Por ello, describirlo como el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental es más exacto que como un derecho incondicional a estar sano.

De la transcripción anterior, es dable señalar que el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud es un derecho humano reconocido por el derecho internacional relativo a los derechos humanos. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en general se considera el instrumento fundamental para la protección del derecho a la salud, se reconoce "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

Ahora bien, el recurrente señala que su solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio, tiene fundamento en que su integridad está afectada y en el riesgo evidente por que presenta problemas de salud como lo es un cuadro de rinitis vasomotora.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf

Asimismo, el actor afirma que dicho padecimiento lo desarrolló desde que comenzó a ser Vocal de Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, derivado de las condiciones climatológicas del dicho Estado, así como depresión moderada<sup>17</sup>, derivada de que tiene mucho tiempo fuera de su ciudad natal, en donde se encuentra su madre que presenta problemas de salud por cuidar a su abuela materna, la cual no puede valerse por sí misma, por lo que sostiene que el no poder apoyarlas le causa angustia e impotencia.

Ahora bien, el padecimiento consistente en rinitis vasomotora, según la Enciclopedia Ilustrada de Salud (Health Illustrated Encyclopedia) de A.D.A.M<sup>18</sup> se define como rinitis no alérgica, la cual se debe entender como una alteración crónica en la que se observa la ingurgitación vascular intermitente de la mucosa nasal, que produce secreción nasal, estornudos y congestión nasal.

Asimismo, en tal documento se precisa que, aunque no se conoce la causa exacta, los síntomas se desencadenan por algo que irrita la nariz como puede ser una atmosfera seca, contaminación del aire, alcohol, medicamentos, alimentación, emociones fuertes, olores fuertes como perfumes o productos de limpieza.

En el caso del recurrente, con los certificados médicos expedidos por su alergólogo particular y por su médico familiar del ISSSTE se acredita que desde el 2016 recibe tratamiento por padecer rinitis vasomotora, de ahí que actualmente el actor cuenta con atención médica por cuanto hace a su padecimiento para salvaguardar su integridad.

En relación a la depresión que afirma tener en un nivel moderado, se tiene que conforme con la información obtenida de la página oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente en apartado "Salud en línea" <sup>19</sup> se considera que esta enfermedad puede afectar a cualquier persona y se manifiesta por cambios en el estado de ánimo, en el comportamiento, en los sentimientos y en la forma de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> El recurrente adjuntó como medios de prueba la copia de certificados médicos de 2016 y 2019 en los que se asentó que sufre de rinitis vasomotora, así como constancia psicológica en donde se le diagnostica depresión moderada; documentales que obran agregadas al expediente en que se actúa a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>18</sup> https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001648.htm

<sup>19</sup> http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/depresion

pensar, estos cambios son continuos y duran más de dos semanas, un tipo de depresión es la moderada, que afecta las actividades de la vida diaria.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud ha determinado que existen tratamientos eficaces para la depresión moderada, los profesionales pueden ofrecer tratamientos psicológicos, como la activación conductual, la terapia cognitiva conductual y la psicoterapia interpersonal, o medicamentos antidepresivos.<sup>20</sup>

En el caso del recurrente, con la referencia expedida por el ISSSTE se acredita que acudió a consulta y se le diagnosticó depresión moderada por falta de apoyo emocional, por tal razón se le brindó apoyo remitiéndolo a un psiquiatra para valorar la medicación.

Asimismo, obra en autos un resultado de evaluación de instrumentos aplicados emitido por "NIRKA ALEJOS PUGA" constante de dos fojas, sin que se haga referencia a qué paciente fue aplicado, por lo que no tiene la entidad suficiente para generar certidumbre de que se refiere al recurrente y carece de valor probatorio.

Atento a lo anterior, si bien el recurrente acreditó que tiene los padecimientos que señala, la determinación de la Dirección del Servicio, bajo ninguna circunstancia transgrede el derecho a la salud del recurrente y la negativa del cambio de adscripción resulta apegada a derecho, ya que se consideraron todos y cada uno de los aspectos que establece el Estatuto y los Lineamientos para la improcedencia de los cambios de adscripción de los miembros del Servicio, y no sólo lo expresado en la solicitud de la Vocal Secretaria de la Junta Local.

En razón de lo anterior, contrario a lo que señala la parte recurrente, la negativa del cambio de adscripción no derivó de un acto violatorio de su derecho a la protección de la salud, sino de un procedimiento establecido en la normativa del Instituto para proveer a sus órganos del personal calificado necesario, en acatamiento al principio de legalidad que debe observar toda autoridad al emitir un acto<sup>21</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de rubro: GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, enero de 1993, Pág. 263.

Lo anterior es así, porque si bien el recurrente acreditó tener padecimientos como rinitis vasomotora y depresión que afectan su salud, así como que su madre tiene detrimento en su salud al padecer un cuadro de "Lumbalgia Crónica postraumática de 3 años de evolución"<sup>22</sup> y su abuela tiene "Insuficiencia Renal Crónica"<sup>23</sup>, su pretensión la sustenta en la circunstancia de que la única solución para el cese de sus padecimientos es vivir en Mérida, su lugar de origen, lo cual, jurídicamente no es viable, en atención a que, las solicitudes de cambio de adscripción, como se vio, deben de sujetarse al procedimiento previsto en la normativa interna, y la Dirección del Servicio, de estimar que no se actualiza alguna causal de improcedencia, debe ponderar las posibles opciones que permitan la debida integración de los órganos o autoridades electorales, de tal forma que, aún en el supuesto de que se considerara procedente su solicitud de cambio de adscripción por los motivos que adujo, lo cierto es que tal circunstancia no garantiza que se otorgara la adscripción en Mérida, pues se deben considerar las diversas posibilidades.

En este mismo sentido, se considera que lo infundado de su pretensión radica en que tal como se describió anteriormente y como se advierte de las constancias médicas que obran en autos, sus padecimientos y los de sus familiares son atendidos con tratamiento médico, por lo que independientemente de que la negativa a su solicitud obedeció a que se actualizó una causal de improcedencia, tal determinación no trasgrede su integridad ni le causa un riesgo evidente o para sus familiares, toda vez que el recurrente está recibiendo la atención médica correspondiente a sus padecimientos por parte del ISSSTE, por lo que el Instituto cumple con su obligación de brindar seguridad social a sus trabajadores.

En consecuencia, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la negativa de cambio de adscripción del actor.

-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En autos se cuenta con la constancia médica de 3 de diciembre de 2019, expedida por el DR. Jorge H. Pacheco Roldán, documental que se corrobora con la "NOTA DE VALORACIÓN PRECONSULTA" de 31 de octubre de 2014, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se advierte el padecimiento de "Lumbalgia crónica mecanopostural No sistematizada Sec. rotoescoliosis", así como la "REFERENCIA-CONTRAREFERENCIA" de 29 de octubre de 2014, expedida por la misma institución de salud en la que se observa el diagnostico "Dorsolumbalgia Subsecuente".

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tal circunstancia se advierte del escrito de 16 de diciembre de 2019, expedido por el DR. Ismael Cruz Cano, Director de la Unidad Médica de Atención Ambulatoria del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se asentó que María Elena García Gongora padece dicha enfermedad y que en ese periodo se encontraba en tratamiento "sustitutivo con hemodiálisis".

RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: DAVID CANDILA LÓPEZ

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2020

Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 464 del Estatuto se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** el expediente INE/CG/RI/SPEN/02/2020 al diverso INE/CG/RI/SPEN/01/2020, debiendo agregarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la determinación de la Dirección del Servicio, respecto a la improcedencia del cambio de adscripción del recurrente a la 04 Junta Distrital mediante oficio INE/DESPEN/0164/2020.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del Servicio, que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de este Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente, en su lugar de adscripción o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y salvo que exista una causa que no permita su notificación, se podrá realizar por vía electrónica, a la cuenta de correo institucional del interesado y en caso de imposibilidad por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente.

**QUINTO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de las Salas Superior y Regional Monterrey, para los efectos legales a que haya lugar.

Y ACUMULADO

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2020, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA